

Señora Jueza:

Rodrigo José Aníbal Sayavedra por la representación acreditada de **TOYOTA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, en autos “**ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO**” (CUIJ 13-04869849-7), a V.S. digo:

**I. OBJETO**

En tiempo y forma ejerzo la facultad de alegar sobre la prueba producida en autos, solicitando se tengan presente las consideraciones que seguidamente expondré al momento de dictar sentencia.

**II. ALEGATO**

**2.1. El caso**

La parte actora se arroga la representación *“del grupo o colectivo afectado (...) constituido por los ahorristas de planes de ahorro adherentes o adjudicatarios que se hallan en período de ahorro, sean o no deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato, que están abonando valores de automóviles y por ende cuotas que están muy por encima del valor de mercado y de los ingresos...”* y demanda a mi mandante y a otras sociedades administradoras de planes de ahorro, con el siguiente objeto:

*“...requerir la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas adjudicatarios, por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de*

los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición de valor móvil de conformidad con lo normado por los arts. 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ (1.3 res 8/2015), la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad. Asimismo, solicito se integre dicha cláusula determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización, según lo que Usía considere pertinente y justo a la hora de dictar sentencia y de acuerdo a las pruebas a rendirse en autos. Solicito además, que las sumas abonadas de más por el ahorrista, sean devueltas (el que está finalizando el plan) o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del plan ya que es el sistema establecido por las administradoras para los casos de pagos por adelantado (quien adeuda varias cuotas)."

Al respecto, manifiesta que "Los hechos y el derecho que dan base al presente reclamo, resultan de público y notorio conocimiento. La escalada del dólar generó que las empresas emitieran comunicados, justificando los aumentos en el hecho de que al ser importadas las autopartes, debían aumentar los valores móviles que, como su nombre lo indica, están sujetos a variación constante. Sin embargo, tal como surge del análisis matemático que se adjunta, los vehículos aumentaron hasta un 300% de su valor de mercado, mientras que el porcentaje de aumento del dólar no superó el 77%."

Agrega por otra parte que "Es un hecho público y notorio que la terminal demandada viene fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro, a la vez que realiza importantes descuentos a los modelos (y/o autos similares) que no se comercializan por esta vía. De esta forma elude la finalidad que tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ...".

Finalmente, de manera genérica y dogmática, la parte actora atribuye una enorme cantidad de falsos incumplimientos y responsabilidades a mi mandante, mediante un escrito *en serie* (prácticamente idéntico para cada sociedad codemandada) que lejos estuvo de acreditar, siquiera sumariamente, los extremos

alegados en la demanda y, muchos menos, la situación que dice estar atravesando la “clase” cuya representación invoca.

Esta parte contestó demanda y ofreció prueba. Se cuestionó la legitimación activa la parte actora y que, entre muchos aspectos, se destacó que la realidad de las cosas es que la parte actora efectúa un análisis parcial, acotado y descontextualizado de los hechos y derecho involucrados, que no refleja la realidad del contrato que objeta y al que los suscriptores adhirieron voluntariamente, sino la situación económica del país que -naturalmente- impacta sin distinciones, aunque de distinta manera, en los distintos sectores de la población.

Se hizo énfasis en que en su sesgado planteo, la parte actora reclama la readecuación de las cuotas los contratos de ahorro suscriptos en esta provincia, lo que implica cuestionar su contenido, **aun cuando sus cláusulas han sido aprobadas por la autoridad de contralor: Departamento Control Federal de Ahorro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ)** y que, de tal modo, **la pretensión supone el directo cuestionamiento de la normativa dictada a nivel nacional, plasmada en distintos actos administrativos de alcance particular y general, en especial la Resolución General IGJ Nro. 8/15, que reemplazó a la Resolución General IGJ Nro. 26/04 y que gozan de presunción de legitimidad, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Nro. 19.549.**

Se destacó además que los valores de las cuotas de los planes de ahorro administrados por mi mandante son consecuencia directa de los precios sugeridos e informados de venta al público por la terminal fabricante y que ninguna injerencia tiene mi representada al respecto, en su exclusivo carácter de administradora de planes de ahorro. No es mi mandante quien fija los valores de los bienes de venta al público.

**TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** (en adelante **TPA**) es una sociedad comercial debidamente

inscrita y autorizada por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cuyo exclusivo objeto (tal como lo ordena el artículo 2 del Decreto 142.277/43) es realizar operaciones mediante la asociación de capitales dentro del sistema denominado de ahorro para fines determinados, con destino a la adquisición de bienes muebles con sujeción a los títulos que emita y con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigor. **No fabrica automóviles, no importa automóviles, no vende automóviles: administra planes de ahorro.**

La circunstancia determinante de la administración del ahorro público es la que justifica las particularidades normativas y contractuales de la contratación y obligan entonces a un tratamiento específico que prevé el estricto poder de policía del Estado por medio del **Departamento Control Federal de Ahorro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**. Este organismo establece las **Condiciones Generales de contratación, fiscalizando su redacción, aprobándolas mediante un acto administrativo y, luego, velando por su correcto funcionamiento a través del dictado de normas generales y particulares: actos administrativos de alcance general y particular -leyes en sentido material- que no fueron impugnadas a lo largo de este extenso proceso.**

Y, finalmente, se remarcó que el Estado Nacional ha tomado cartas en la problemática que motivó la presente acción y dictó el 10 de abril de 2020 una trascendente medida en orden a beneficiar a los adherentes suscriptores, cualquiera sea la situación del plan, dando continuidad al funcionamiento del sistema de ahorro, **a través de la Resolución General Nro. 14/2020 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, prorrogada sucesivamente hasta septiembre de 2023.**

## **2.2. La prueba**

### **2.2.1. Aspectos de fondo**

Los hechos controvertidos -la supuesta ilegalidad de los aumentos de las cuotas- no requieren demasiada amplitud probatoria, y el análisis de la sola

documental agregada a la causa es suficiente para justificar el rechazo de la demanda.

En las Condiciones Generales (Artículo 2) se define el “Valor básico”, “Valor móvil” y “Alícuota” como:

*“Valor Básico: Precio de Lista al público del automotor tipo, vigente al momento en que se constituye el Grupo y que se utiliza como base para su constitución”.*

*“Valor Móvil: Es el Valor Básico vigente del Automotor Tipo que se aplica para la determinación de las cuotas.”*

*“Alícuota: es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de meses del plan que corresponda, y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización.”*

No caben dudas, entonces, de que NO es a mi mandante a quien debe hacérsele el particular planteo sino a quien, en definitiva, fija los precios sugeridos de venta al público de los bienes objeto de los planes de ahorro administrados.

Primeramente, superando toda duda al respecto, deberemos estar a lo establecido en la Res. Gral. 8/15 IGJ, que regula en la actualidad la actividad de mi mandante. En su art. 1 apartado 1.3 al referirse a “Requisitos de los contratos” contiene en su inciso “I” la expresa prohibición a incluir en sus cláusulas aquellas que “Faculte a la entidad administradora para establecer la forma de comunicación del valor móvil” lo que determina no sólo que el mismo no es fijado, ni puede ser fijado por la misma administradora sino que, además, al sugerido e informado por el fabricante debe dárselo a conocer, conforme expresamente lo determina el régimen de publicidad que establece la misma resolución general.

Es tan evidente lo expuesto que, como indiqué anteriormente, en la misma resolución que regula la actividad de las administradoras de planes de

ahorro (Res. Gral. IGJ 8/15 - art. 16.2) se establece la presentación de los listados de precios, mensualmente, ante la IGJ.

En efecto, en su artículo 16 expresamente establece:

*“16.2. Comunicación de precios 16.2.1. Las entidades que conforme al tipo de planes con que operen, deban fijar las cuotas a cargo de los suscriptores en referencia al valor de bienes muebles, registrables o no, que constituyan el bien-tipo previsto en los contratos o puedan sustituir al mismo por cambio de modelo en las condiciones contempladas en dichos contratos, deberán presentar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con carácter de declaración jurada, dentro de los diez (10) primeros días corridos de cada mes, la información requerida en el siguiente Anexo 16.2.1.1. presentada de acuerdo al modelo que a continuación del mismo se incluye, referida al precio de dichos bienes y sus modificaciones del mes anterior a la fecha de la información. Los precios se acreditarán con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes. Si el precio de los bienes no hubiera sufrido modificaciones en un mes dado, se deberá presentar una declaración jurada consignando dicha circunstancia. Si la falta de modificaciones se prolongare por más de seis (6) meses, deberá presentarse al mes siguiente la información completa. En ambos casos las presentaciones deberán hacerse dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. Los datos consignados en el Anexo que sigue se suministrarán respecto de los diferentes bienes que la entidad administradora adjudica o en función de los cuales se determina el valor móvil vigente, como así también respecto de aquellos por cuales, en caso de cambio de modelo, pueda optar el suscriptor. ANEXO 16.2.1.1. DECLARACION JURADA SOBRE PRECIO DE BIENES.”*

Dicho esto, cabe ahora remarcar que en autos se probó que **todas las cláusulas de las Condiciones Generales de contratación de mi mandante**, fueron aprobadas por la autoridad de contralor, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, mediante un acto administrativo de alcance particular (Resolución IGJ Nro. 1490/14):

- 3) Esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA es el Organismo de control y fiscalización de las entidades administradoras de ahorro previo, conforme facultades establecidas en el art. 174 de la Ley 11.672 (t.o. 2014) y Ley 22.315.
- 4) Este Organismo no lleva un registro de los contratos suscriptos. Sin perjuicio de ello, y a todo evento, se adjunta al presente Solicitud de Adhesión con las Condiciones Generales de Contratación cuyo texto fue aprobado por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por Resolución IGJ N° 1490 del 22 de agosto de 2014.

Del mismo informe, surge además que las referidas Condiciones Generales fueron redactadas y aprobadas, protegiéndose los derechos de los consumidores sin que existan cláusulas abusivas, por la siguiente razón:

5) En oportunidad de aprobarse mediante Resolución IGJ N° 1490 de fecha 22 de agosto de 2014, el texto de las Condiciones Generales del plan de ahorro previo presentado por TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, no se dio intervención a la Dirección de Defensa del Consumidor. En este sentido cabe mencionar que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA ha incorporado en el artículo 1 apartado 1.3 capítulo I *Requisitos de los contratos* de las Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para fines

Determinados previstas como Anexo A de la Resolución General IGJ N° 26/2004, luego Resolución General IGJ N° 8/2015, la prohibición de incluir dentro de las estipulaciones de las Condiciones Generales de Contratación aquellas que constituyan cláusulas abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a los fines de la observancia de las condiciones equitativas requeridas por el artículo 10 del Decreto N° 142.277/43.

Irrefutable: quedó acreditado en autos que las cláusulas cuyo contenido se impugna, **fueron fiscalizadas en su redacción y aprobadas por un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad** (conf. Art. 12 de la Ley Nro. 19.549), suponiendo también equidad y corrección.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que *“Si la actividad desarrollada por la demandada es una de aquellas controladas por su objeto y, como tales, sometidas al control de la Inspección General de Justicia, que supervisa los elementos contractuales y técnicos utilizados por las entidades de ahorro previo en cada una de esas operaciones, es indudable que dicho elementos al ser aprobados y, consecuentemente, al ser utilizada su aplicación por las entidades de que se trata, gozan en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y elementos técnicos usados de cierta presunción de equidad y corrección...”* (CNCom, Sala B, 24.2.88, en LL B-161).

Debo subrayar que no se cuestionó la legalidad del acto administrativo de alcance particular recién referido ni tampoco la del acto administrativo de alcance general –Resol. IGJ Nro. 8/15-, marco normativo del contrato y que regula, en numerosos artículos, a este elemento esencial del contrato que es el llamado *valor móvil*, en especial, el referido Art. 16.2.1.1.

Insisto en este concepto: la actividad exclusiva de mi mandante se ciñe a las normas y contralor de un organismo específico del Estado, que reglamenta en detalle y fiscaliza permanentemente el actuar de las empresas administradoras de planes de ahorro (poder de policía), existiendo un departamento técnico –el citado Departamento Control Federal Ahorro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA- que se dedica exclusivamente con actuarios, contadores y abogados a controlar el desenvolvimiento de las sociedades administradoras de planes de ahorro.

El citado informe del organismo de contralor también fue categórico al informar que **TPA NO ES QUIEN FIJA EL VALOR MOVIL CUESTIONADO EN LA PRESENTE ACCION:**

6) TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS no puede fijar los precios de los bienes objeto de los planes de ahorro administrados, solo comunica a este Organismo los precios de dichos bienes, los que se acreditan con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes.

Y quedó acreditado con el informe del perito actuario que *"...ajustando cada cuota mensual por el incremento mensual del precio del bien, cada suscriptor (si no es moroso) logra adquirir el valor total del bien, y por lo tanto, desde ese punto de vista, el Plan es viable y equitativo"* y que, por el contrario, **la incorporación de un precio distinto del valor móvil -como pretende la actora- efectivamente podría hacer inviable el sistema.**

Se probó asimismo que mi mandante no incumple con el artículo 32 de la Resol. Gral. IGJ Nro. 8/15. El informe de los peritos contadores fue contundente:

*"Es que de la documentación e información que se presenta en la IGJ en cumplimiento del régimen informativo que establece la Res gral IGJ 8/15, no surge que la proveedora de bienes haya ofrecido bonificaciones e incentivos a sus concesionarios oficiales (no es el modo con el que Toyota Argentina SA comercializa los bienes que produce e importa). En consecuencia, si las hubiera habido se hubiesen informado, pero no las hay y, por ende, nada cabía informar.*

*Incluso subrayaré que, no sólo no existen en las listas de precios informadas a la IGJ y, de ahí que no se informaron, sino que explícitamente se les hizo saber a las auxiliares como surge de los adjuntos que *"...no es política de Toyota trabajar con ese tipo de estímulos, por lo que no han existido y, por consiguiente, no existe documentación para enviarles"*.*

Abona lo expuesto la respuesta de la concesionaria AUDEC S.A.:

*“El precio de los vehículos comercializados a través de los planes de ahorro, coincide siempre con el precio de venta al público sugerido.”*

KANSAI S.A. y FEDERICO S.A. lo ratifican:

*“...efectivamente, el precio de los vehículos objeto de los Planes de Ahorro, coincide con el Precio de Venta sugerido al Público que Toyota Argentina S.A. le proporciona a Kansai S.A.”*

*“El precio de los vehículos objeto de los planes de ahorro coinciden con el precio de venta sugerido al público que es proporcionado por TASA a mi mandante.”*

Aclaro que las bonificaciones eventualmente efectuadas por las concesionarias, nada tienen que ver con el caso porque no son trasladables a los planes. La parte actora debía probar que los descuentos y/o bonificaciones de **LA PROVEEDORA DE BIENES, POR LOS MISMOS BIENES OBJETO DE LOS PLANES SUSCRITOS**, no fueron trasladados a los planes, lo que lejos estuvo de acreditar, por la simple razón de que nunca existieron.

Es más, la pericia contable probó todo lo contrario y se demostró que las notas periodísticas acompañadas por la actora, son solo eso, informes de los medios, o sea, opiniones y, muchas veces, infundadas.

En otro orden de consideraciones, me referiré a la teoría de la imprevisión, también introducida tangencialmente por la parte actora como argumento.

De acuerdo con lo probado en autos (ver documental, informativa y pericia actuarial), **es claro que las cuotas del contrato no se encuentran supeditadas a los ingresos de los suscriptores sino al valor móvil del bien tipo.**

Sobre este punto el fallo “Menises” del Tribunal Superior de Justicia de Corrientes resultó categórico: *“Tampoco puede tener injerencia -contrariamente a lo afirmado por aquel tribunal- el supuesto desfasaje entre el valor actual de un automóvil y los salarios en la Argentina, pues conocido es que nuestro país cíclicamente padece de un contexto inflacionario situación que no puede ser ajena ni al más desprevenido a la hora de contratar.”* Con este contundente párrafo –y tristemente cierto- cae el argumento de la teoría de la imprevisión.

Es que entre las obligaciones principales que le cabe a cada una de las partes debe haber un equilibrio jurídico (no matemático) que hace a la legitimidad de ese consentimiento originario, a la relación de reciprocidad e interdependencia de las prestaciones, que es propia de esta clase de contratos; pues de la mano del *pacta sunt servanda* va el *rebus sic stantibus*; es decir, las partes se encuentran obligadas a lo pactado siempre que no se alteren las circunstancias.

En este sentido, reitero, **no se probó en autos una desnaturalización del sinalagma contractual y que este, en consecuencia, se haya vuelto leonino y confiscatorio**. En efecto, si bien para los suscriptores el contrato es más oneroso, también es una realidad que el precio de fabricación y/o importación de los automóviles, como su carga impositiva, también aumentó. Es decir, fue más oneroso para todos, siempre teniendo en cuenta las particularidades de esta operatoria mercantil.

Del análisis de las cláusulas del contrato de adhesión, no surge condicionamiento alguno de la cuota del plan a los ingresos del suscriptor. Es que, como se dijo, las cuotas del plan de ahorro previo no están sujetas a la variable ingresos o salario, sino necesariamente al valor del bien tipo (ver pericia actuarial).

Reseñando entonces que el incremento de las cuotas **tiene lugar en paridad al incremento del valor de las unidades adjudicadas o a adjudicar** y atendiendo a la circunstancia de que la obligación contraída por los suscriptores

resultaría onerosa en relación a los ingresos que percibe, la cual no fue tomada en cuenta al tiempo de celebrar el contrato, ese presunto desequilibrio generado e invocado es relativo. **Relativo, porque no existe un desequilibrio entre las prestaciones, ya que los suscriptores pagaron progresivamente cuotas más elevadas por un bien cuyo valor aumentó.**

Otro punto es que para establecer la onerosidad de la prestación debemos también valorar por completo e íntegro el contrato, puesto que no se trata de una prestación aislada sino de un *plexo* contractual.

Es así como, por su parte, mi mandante sujeta el monto de la cuota al valor vigente del producto que se pretende adquirir a efectos de mantener el equilibrio entre los suscriptores manteniendo, valga la redundancia, el equilibrio de sus prestaciones. Esta exigencia de la administradora tiende a asegurar el autofinanciamiento del grupo de suscriptores e impedir quebrar el principio de mutualidad, en perjuicio de los restantes integrantes del grupo y consecuente frustración del propósito del plan de ahorro (ver al respecto lo explicado por el perito actuario).

Es que el objeto de estos planes se logra cuando existe un equilibrio permanente entre los ingresos y los egresos. **Un plan de ahorro no es un sistema de financiamiento** sino un sistema de ahorro de los suscriptores donde aportan para que al finalizar, todo el grupo de suscriptores haya podido adquirir la propiedad de bienes semejantes. Y un cambio en las prestaciones readecuándolas conforme pretende la actora, cotejando los derechos y las obligaciones de ambas partes y los riesgos contractuales que cada una asumió, alteraría las bases del negocio jurídico, su objeto, ocasionando por el contrario un desequilibrio económico en el grupo integrado por suscriptores ahorristas y adjudicados, que en nada se vinculan con esta acción.

La inflación, la pérdida del valor adquisitivo del salario, la devaluación de la moneda nacional, etc., no son hechos extraordinarios ni acontecidos en forma imprevisible. Y sobre esto este punto ya se expidió claramente, reitero, la máxima judicatura de Corrientes, entre otros.

A causa de ello, la obligatoriedad de la palabra sigue vigente ya que sólo puede ser modificada ante circunstancias plenamente excepcionales, que no se dan en autos. **No fue la pandemia de marzo de 2020 lo que causó el aumento de las cuotas (hecho excepcional e imprevisible), sino una de las tantas cíclicas devaluaciones a las que tan lamentablemente estamos acostumbrados los argentinos, y previsible –a riesgo de las partes- en un contrato de larga duración y para la adquisición de un vehículo 0 KM con componentes importados (no estamos hablando de una locación con destino a vivienda).**

Así, la doctrina considera que la imprevisibilidad es un requisito para la procedencia de la aplicación excepcional de esta teoría y, en ese sentido, Pizarro remarca:

*“¿Debe ese hecho generador ser, además [de extraordinario], imprevisible? El art. 1091 nada dice al respecto. Nosotros creemos que la respuesta es afirmativa. El hecho generador de la alteración extraordinaria debe ser imprevisible pues de lo contrario integraría el riesgo asumido por la parte afectada al tiempo de contratar. En nuestra opinión, debe reunir todos los requisitos propios del casus, esto es imprevisible, extraordinario, inevitable, actual, sobreviniente al nacimiento de la obligación y ajeno a las partes.”<sup>1</sup>*

Y más allá de incidir el valor de la cuota en los ingresos de los suscriptores cabe precisar que el uso del mecanismo de la imprevisión no es para

---

<sup>1</sup> PIZARRO, R. D., "La teoría de la imprevisión en el nuevo código civil y comercial de la Nación", en STIGLITZ, R. S. (dir.), *Suplemento especial. Código civil y comercial de la Nación. Contratos*, Buenos Aires, Thomson Reuters y La Ley, 2015, 273-294, 278; confirma -además- esa opinión en PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, C. G., *Tratado de obligaciones*, t. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, 111112. En sentido similar, ABATTI, E. L.; ROCCA, I. y GUZMÁN, M. C., "Imprevisión y la acción directa por reajuste en el código civil y comercial. Nueva perspectiva que otorga el art. 1091. Innecesariedad de accionar por resolución", *Anales de Legislación Argentina*, n.º 12, 2015, 119

solucionar problemas de insuficiencia patrimonial o para no cumplir con las obligaciones, **sino que solo busca corregir una situación inequitativa y contraria a la justicia contractual debidamente acreditada.**

Mi mandante cumplió con las obligaciones a su cargo y el bien le fue entregado a muchísimos suscriptores en esta provincia. Y no se trata aquí de “*quien debe pagar la crisis*”, porque teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, si no se considera el valor móvil que fija la fabricante y coincide con el de venta en los concesionarios oficiales y al contado, para establecer las cuotas, el contrato se altera y no se cumple.

En el caso, la protección que se establece a favor de la parte eventualmente “perjudicada” por el *factum*, no podría consistir en trasladar simplemente sobre la otra parte las consecuencias del desequilibrio que se pretende subsanar, pues de esa manera se habría beneficiado a una parte a través del sencillo e inequitativo expediente de crear una nueva situación “excesivamente onerosa”, pero que –en esta hipótesis– afectaría a terceros (compañeros de grupo en otras provincias) que también pagan sus cuotas en término y no se veían alcanzados por el evento supuestamente desequilibrante.

La crisis económica ha propiciado la alegación permanente en los Tribunales, de la imposibilidad manifiesta de cumplimiento de lo estrictamente pactado. Desde este momento, se toma en consideración la figura, siempre que se produzcan los requisitos y presupuestos, sin que su aplicación sea automática ni mucho menos generalizada.

Ahora bien, la **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, a efectos **proteger y conciliar los intereses comprometidos en la continuidad del funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados**, dictó la **Resolución General Nro. 14/2020 y sus prórrogas**, cuya observancia para la

resolución de la causa deviene imperativa, por tratarse de un **acto administrativo de alcance general**, que goza de **presunción de legitimidad**.

En esta interpretación se ha pronunciado el 30 de junio de 2020 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Cruz, en autos en autos "Quiroga Rita Natalia c/ Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Otros s/ medida cautelar":

*"...no corresponde apartarse de las normativas en la materia que fueron evaluadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados, con participación de la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA), máxime habida cuenta del carácter federal de la competencia de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y el consiguiente ámbito de aplicación territorial de la resolución [por la ResGral IGJ 14/20]"*

Y no fue el único: en el mismo sentido, ver también por ejemplo el ya citado precedente del 27 de octubre de 2020 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín de la Pcia. de Buenos Aires, en el expte. n°: ZGV-20334-2020 "Andrada Lelia Soledad c/ Plan Ovalo SA de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ acción sumarísima", en el que destacó la finalidad protectoria del citado régimen.

Otro pronunciamiento dictado que sabe cómo interpretar las normas de derecho público. El 11 de diciembre de 2020, la Cámara de Apel. Civil y Comercial 7ª de Córdoba, en el expte. 8996202 "ACOSTA, NORA INES Y OTROS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTRO - CUERPO DE APELACIÓN DE VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", resolvió que

*“Asimismo, el pronunciamiento que concede la cautelar omitió analizar que a la fecha de su dictado regía la resolución IGJ 2/2019 (BO 20/8/19) que otorgaba a los adherentes diferimientos de un año -como mínimo- de un porcentaje no inferior al 20% de las cuotas mensuales de planes de ahorro, lo que en alguna medida puede no haber repercutido en las posibilidades de algunos de los ahorristas de afrontar los aumentos. También cabe agregar que durante la sustanciación del presente recurso entraron en vigencia las resoluciones IGJ 14/2020 (BO 11/4/2020), disponiendo una solución similar a la anterior, discriminando el porcentaje de diferimiento de la cuota según la cantidad de períodos remanentes y para ciertos grupos de ahorro de vehículos de gamas iniciales e intermedias en que los ahorristas no hubiesen obtenido medidas cautelares en un proceso judicial, a la vez que suspendía las ejecuciones prendarias hasta el 30/9/2020. Posteriormente entró en vigencia la Resolución IGJ 38/2020 (BO 27/8/2020), modificatoria de la anterior y que prorrogaba la suspensión de las ejecuciones hasta el 31/12/2020. En suma, no verificándose los presupuestos necesarios para el dictado de toda cautelar, especialmente la nota de “urgencia” a la que hacíamos referencia, las medidas precautorias dictadas no reúnen las condiciones excepcionales para ser tenida por válidas, y deben ser dejadas sin efecto.”*

En la causa “CODEC” (colectiva), el 16 de abril de 2021 la Cámara II, Sala III, de Paraná, dijo que ***“A ello debe agregarse, que estas medidas son actos administrativos que gozan de ejecutoriedad y presunción de legitimidad, y han sido dictadas en el marco de Leyes de emergencia, con la intervención de distintos organismos relevantes tales como la Inspección General de Justicia, la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el Banco Central de la República Argentina y la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, dependientes del Ministerio y Secretaría mencionados, habiéndose dado asimismo participación en diversas reuniones de tratamiento de la problemática, a la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA).”***

El 27 de abril de 2022 la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, Sala II, en autos “Da Ponte, Elías Manuel c/ Plan Ovalo SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Demanda de derecho de consumo”, señaló que *“...cabe poner de resalto que, al momento de resolverse la medida innovativa ya estaba dictada por la IGJ la*

*Resolución 14/20 de fecha 10/04/20, la que no fue analizada por el sentenciante al momento de conceder la cautelar y que, a nuestro criterio, resulta determinante para sellar la suerte del recurso en trámite y de la revisión de lo concedido a cargo de esta Sala. Es que no puede perderse de vista que estamos en el ámbito de lo cautelar, por lo que no ha de juzgarse en esta oportunidad si la solución brindada por la Resolución IGJ N° 14/2020 resulta acertada a fines de brindar una solución razonable con carácter definitivo al conflicto objeto de los presentes."*

Finalmente, el 21 de marzo de 2023, **el Tribunal Superior de Justicia de Corrientes**, en autos **EXP - 194389/19**, caratulado: **"TAMI MARIA MAGDALENA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES"**, se expidió en una sentencia **de fondo** en los siguientes términos:

*"1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto para así revocar la sentencia recurrida y, en ejercicio de jurisdicción positiva, ordenar la readecuación del contrato de ahorro previo para fines determinado celebrado por los actores con PLAN ROMBO S.A., aplicando el sistema de diferimiento de cuotas establecido en la resolución 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas prórrogas, excepto que en el futuro se dicten normas más favorables para los actores."*

**Todo esto fulmina la pretensión de la parte actora**, quien no ha acreditado ninguno de los hechos en los que fundó su pretensión y resulta imperativo, por ello, el rechazo de la demanda promovida en contra de mi representada.

### **2.2.2. Respetto de la clase**

La admisión formal de toda acción colectiva requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado<sup>2</sup> mediante la definición cierta, objetiva y comprobable de la clase involucrada y el objeto reclamado, exigiéndose

---

<sup>2</sup> CSJN Fallos 332:111, Halabi considerando 20.

caracterizar a sus integrantes de forma tal que resulte posible al tribunal corroborar en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.<sup>3</sup> **Ninguno de estos extremos V.S. se han probado en autos.**

En efecto, la simple mención en la demanda que efectúa la parte actora al referirse a la *Integración de la clase afectada*, claramente no cumple con dicha premisa. **No puede considerarse constituida una clase, reclamo colectivo, en base a una pequeña muestra de suscriptores que se presentan sin siquiera detallar cual sería la afectación que sufren. Lo único que sabemos de ellos es su nombre y DNI y nada más.**

Considero necesario destacar que estamos en presencia de una multiplicidad de sujetos (activos y pasivos) cuyos contratos, modelos y estado de cumplimiento son distintos. En efecto, nos encontramos con personas que no sabemos si son comerciantes, trabajadores en relación de dependencia, profesionales, o no, personas con condiciones tributarias quizás diferentes, personas que pagan puntualmente sus cuotas, personas que están en mora en el pago de aquellas, personas que agruparon en planes mucho más caros que otros, etc.

En tal sentido, la diversidad de situaciones y supuestos disímiles respecto del litisconsorcio activo, **impiden dar igual trato a situaciones heterogéneas** (conf. sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Río Negro, del 5 de noviembre de 2019, en autos “Díaz, Federico y otros s/amparo colectivo”), resultando imperativo el análisis de cada caso en particular, lo que no se realizó en esta causa.

Es entonces sobre esta base que deberá analizarse la procedencia de la demanda colectiva interpuesta contra mi representada, es decir, haciendo foco en la

---

<sup>3</sup> CSJN “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra” 10.2.2015 considerando 11.

no probada “generalidad” de la base fáctica. Por ello, la posibilidad de agruparlos de modo homogéneo, como se explicó al contestar demanda, es nula.

### **2.2.3. Conclusiones**

De lo expuesto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i) Que no se probó la homogeneidad en el reclamo ni la clase afectada, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- ii) Se probó que mi mandante no fija los valores de los bienes objeto de los planes de ahorro que administra y que, por ende, lejos está de poder interferir en su determinación;
- iii) Que no se acreditó que mi mandante no haya establecido las cuotas conforme al contrato;
- iv) Que las cuotas del plan de ahorro cuya manipulación se pretende, son una lógica derivación de dichos valores de venta al público sugeridos por los proveedores de bienes (bienes que deben ser adquiridos para adjudicar que, a todo evento, tienen un alto componente impositivo como es de público conocimiento) y que no existe otra forma de determinación para que el contrato cumpla su finalidad;
- v) Que la pretensión de la parte actora perjudica a todos los habitantes del país que integran grupos con los suscriptores domiciliados en esta provincia, atentando contra derechos constitucionales como los que invoca en su pedido al imposibilitar cumplir normalmente con las adjudicaciones de bienes;
- vi) Que no resulta jurídicamente aceptable y técnicamente viable que, en un plan de ahorro, como en cualquier contrato en el que existen prestaciones dinerarias

como principal obligación de una de las partes, queden circunscriptas a los ingresos acreditables o no de los contratantes y obligados al pago;

vii) Que al establecer la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA las Condiciones Generales de contratación, fiscalizando su redacción y aprobándolas mediante un acto administrativo y, luego, velando por su cumplimiento, no puede sostenerse que mi mandante obre con arbitrariedad y/o ilegalidad y/o maliciosidad, en lo que respecta a la determinación de las cuotas (y en ningún otro aspecto);

viii) Que se probó que mi mandante no incumple con el artículo 32 de la Res. IGJ 8/15, ya que en lo que a esta administradora respecta, no existe diferencia entre un cliente que adquiere un bien por el canal de venta “convencional” de la proveedora de bienes y un cliente que suscribe un plan de ahorro.

ix) Que mal puede endilgarse a mi mandante la situación económica reinante en nuestro país (devaluaciones de la moneda nacional de por medio) y que ello habilite la manipulación del plan de ahorro sin el más mínimo análisis;

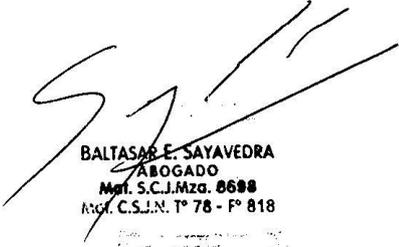
x) Que la problemática de autos encontró solución en **la adhesión al régimen de diferimiento y bonificaciones establecido por la Resolución Gral. IGJ Nro. 14/2020, que garantiza el equilibrio y la estabilidad del sistema de ahorro previo.**

### III. PETITORIO

En mérito a lo expuesto, a V.S. solicito tenga por presentado el alegato en tiempo y forma, reservando el mismo hasta tanto corresponda su agregación al expediente, y oportunamente se dicte sentencia y se rechace la demanda con costas.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**



BALTASAR E. SAYAVEDRA  
ABOGADO  
Mat. S.C.J.MzG. 8688  
Mat. C.S.J.N. T° 78 - F° 818



RODRIGO J. SAYAVEDRA  
ABOGADO  
Mat. Prov. 5829  
Aut. Fed. T° 77 - F° 0916